

BLOQUE BANANERO

FECHA INICIACIÓN

12	07	2012
DÍA	MES	AÑO

FECHA FINALIZACIÓN

12	07	2012
DÍA	MES	AÑO

SALA DE DECISIÓN	N° 003	DISTRITO JUDICIAL	MEDELLÍN
NOMBRE DE LA MAGISTRADA	MARÍA CONSUELO	RINCÓN	JARAMILLO
	NOMBRES	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO

CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN (CUI)																				
1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	0	8	8	3	2	3	4
Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)	Entidad			Unidad Receptora				Año			Consecutivo								

NUMERO INTERNO (NI)														
Año				Consecutivo										

POSTULADO							
CÉDULA Y LUGAR EXPEDICIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	Sexo		Detenido		Asistió	
		F	M	SI	N O	SI	NO
71.241.970	JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO			X	X	X	
8.338.959	LUIS ALBERTO MOSQUERA CORREA			X	X	X	
11.806.069	BRAND YESID BECERRA BEITER			X	X	X	
71.251.875	OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDÓ			X	X	X	
71.253.358	REINALDO ANTONIO SALGADO AVILEZ			X	X	X	
7.869.190	FREDDYIS ALFONSO MIRANDA GONZÁLEZ			X	X	X	
78.293.820	OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES			X	X	X	
78.698.402	ENICH ANTONIO ÁLVAREZ			X	X	X	

TIPO DE AUDIENCIAS		
NOMBRE AUDIENCIA	HORA INIC. (militar)	HORA FINAL. (militar)
CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE CONTROL DE LEGALIDAD DE CARGOS DEL 27 DE FEBRERO DE 2012.	10:35	11:54

DELITO (S)
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS.

INTERVINIENTES			
CALIDAD	NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA	TELÉFONO
FISCAL 17	NUBIA STELLA CHAVEZ NIÑO	51.567.352	3841600 EXT.6590

DEFENSOR CONTRACTUAL	JOSÉ FERNANDO MORALES CASTELLANOS (NO ASISTIÓ)	71.222.114	5964780-3104521824
DEFENSOR	MARTA INÉS ARANGO CASTRO		3104264025
DEFENSOR	NICOLÁS MORALES DUQUE	70600453	3218138383
PROCURADOR JUDICIAL 122	CARMEN FRIDAS ARISMENDI	40.916.284	3002020571
DEFENSOR	MARTHA INES ARANGO CASTRO	32.445.749	2313228
REPRESENTANTE DE LAS VÍCTIMAS	HERNÁN MARTÍNEZ	16.605.997	2601504 - 3187935752
REPRESENTANTE DE LAS VÍCTIMAS	SANDRA MILENA ARIAS HOYOS	43.841.236	3735273-3147698699
REPRESENTANTE DE LAS VÍCTIMAS	ADRIANA GUEVARA MARULANDA	43.819.900	3147101778
REPRESENTANTE DE LAS VÍCTIMAS	CARLOS ARTURO TORO GIL	71.581.656	3113077146
REPRESENTANTE DE LAS VÍCTIMAS	WILSON MESA CASAS	71.731.360	2622856 - 3002716069
REPRESENTANTE DE LAS VÍCTIMAS	JESÚS ANIBAL RUIZ CANO	70.431.899	5116084 - 3003668042

VÍCTIMAS

NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA	TELÉFONO
OLGA LUCIA ESTRADA SANCHEZ		

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

PRIMERA PARTE:

Hora de inicio: 10:35:10 seg.

Los postulados **OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO** y **REINALDO SALGADO AVÍLEZ**, por esta sola diligencia le otorga el poder para actuar a la doctora Martha Inés Arango, quien acepta la designación, únicamente para esta diligencia.

Se le concede el uso de la palabra a la Representante de la Fiscalía para que sustente la solicitud de acumulación de procesos de **GERMÁN DE JESÚS TUBERQUIA SALAS** alias "Diablito"; **LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO** alias "Chichi" y **ENICH ANTONIO GUZMÁN ÁLVAREZ** alias "Rubén".

Fiscalía.-

En diligencia anterior, fue notificada una decisión donde se acumula el proceso adelantado contra **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES** aquel que arribó inicialmente a esta Magistratura al de **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO**, la Fiscalía dejó planteada la sesión anterior, la acumulación de los procesos en este estadio procesal, es decir, en la audiencia de control de legalidad de **GERMÁN DE JESÚS TUBERQUIA SALAS; LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO** y **ENICH ANTONIO GUZMÁN ÁLVAREZ**".

En el caso que nos ocupa de estos tres postulados, ellos han manifestado en sus versiones haber pertenecido al desmovilizado Bloque Bananero, concretamente al Frente Arlex Hurtado, el cual se desmovilizó de manera colectiva el 25 de noviembre de 2004, así se establece en los listados presentados por el miembro representante de ese bloque en su momento Ever Veloza García con 447 integrantes, donde aparecen los nombres de los aquí postulados.

Igualmente se tiene que a estos postulados los une una coparticipación criminal tal como se desprende del delito base como lo ha llamado la H. Corte Suprema de Justicia, como lo es, el concierto para delinquir agravado dentro de un grupo

organizado al margen de la ley como el referido conocido al momento de la desmovilización como Bloque Bananero, cometiéndose una serie de delitos en una zona determinada de la geografía colombiana como es la zona del Urabá Antioqueño y los municipios del eje bananero, en el caso de los tres postulados y de los demás postulados que se acumularon los procesos, Apartadó, Carepa y Chigorodó. Delitos que se cometieron dentro de un determinado período de tiempo, de manera sistemática y generalizada, en cumplimiento de una política criminal señalada por quienes fueron sus máximos comandantes tanto generales, militares, políticos, de los dos frentes que conformaron el citado Bloque.

Lo anterior nos lleva a señalar las previsiones legales plasmadas en los numerales 1º y 4º del artículo 51 de la Ley 906/04 y se hace esta mención en aplicación de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 975/05 que habla de la complementariedad, y refiere para efectos de los postulados, que aquello que no está previsto por la Ley se puede ir en remisión a otras normas procesales, en este caso, a la Ley 906/04 en los numerales 1º y 4º del artículo 51; en este caso, se cumplen de esta manera los requisitos para una acumulación por conexidad procesal de las causas adelantadas contra **GERMÁN DE JESÚS TUBERQUIA SALAS; LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO** y **ENICH ANTONIO GUZMÁN ÁLVAREZ**, a las carpetas ya acumuladas y ya mencionadas.

Los tres postulados aquí presentes estuvieron bajo el mando de tutela del comandante Raúl Emilio Hasbun Mendoza conocido con el alias de "Pedro Bonito" comandante general del Frente Arlex Hurtado, tuvieron un mismo comandante militar conocido como Carlos Enrique Vásquez alias "Cepillo" y estuvieron cumpliendo órdenes impartidas por estos en la comisión de los delitos que ellos ejecutaron, que fueron además cometidos con ocasión y en desarrollo del conflicto armado y durante su pertenencia en esa organización armada ilegal.

De otra parte hemos de decir, que el actuar delictual de estos tres postulados, amén de lo expuesto como nexo causal conlleva una coparticipación delictiva con otros postulados, respecto de los cuales se han acumulado las causas; los otros postulados con los cuales también cometieron los delitos con ocasión y en desarrollo del conflicto, es decir, tiene una coparticipación criminal, son **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO**, toda vez que **LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO** y **ENICH ANTONIO GUZMÁN** cometieron delitos con éste. **GERMÁN DE JESÚS TUBERQUIA SALAS** cometió hechos con **LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO**, todos como integrantes del Frente Arlex Hurtado, reitero, cometidos en desarrollo y con ocasión del conflicto armado, no son delitos comunes, no son delitos de conocimiento de la justicia ordinaria, ya en aplicación de la Ley 975 y de la ratificación de los postulados a la aplicación de esta Ley.

Aunado a ello, el artículo 27 de la Ley 906/04 que habla de los modulares de la actividad procesal, refiere que en el desarrollo de la investigación y en el proceso penal, los servidores públicos se ceñirán a criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección en el comportamiento para evitar excesos contrarios a la función pública, especialmente a la justicia.

Así las cosas, se debe considerar que la acumulación de las causas adelantadas contra los tres postulados **GERMÁN DE JESÚS TUBERQUIA SALAS; LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO** y **ENICH ANTONIO GUZMÁN ÁLVAREZ**, deben atender la necesidad de la economía procesal y la celeridad encaminada a respetar dos

sujetos procesales que participan del proceso, como son: los mismos procesados, ya que de no acumularse sus procesos se dilatan y estaríamos afectando los plazos razonables de investigación y juzgamiento de los que nos cita la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos y reclama del Estado colombiano. También evitaríamos que los procesos lleguen aisladamente a la causa, como si fueran procesos de la justicia permanente; pero ante todo, de los otros sujetos procesales, importantes, y la razón de ser del proceso como son las propias víctimas, toda vez, que adelantar de manera conexa las causas a los postulados permitirá a la población civil, a las víctimas sobrevivientes, a la comunidad nacional e internacional conocer y saber cómo y por qué se afectó a un gran número de personas en un largo período de tiempo, dentro de un término razonable, aspectos por demás que demandan día tanto de la Fiscalía como de la Magistratura, quienes participan del proceso.

Es decir, consideramos que en una audiencia conjunta con los desmovilizados postulados a la Ley 975/05 que fueron integrantes de un mismo frente, que estuvieron operando en una misma región o zona permitirá conocer lo que sucedió y buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la real, derecho que resulta importante, en tratándose de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

No se trata solamente del derecho individual que toda víctima o sus parientes tienen a saber que ocurrió sino que se trata de un derecho colectivo que tiene razón de ser en la necesidad de prevenir las graves violaciones a los Derechos Humanos, a que estas se repitan o que se reproduzcan. En tal virtud se tiene al Estado el deber de memoria, a fin de prevenir deformaciones de la misma y que sea el mismo Estado el que con el conocimiento que se vierte en estas audiencias pueda generar políticas públicas de prevención, pues a eso aspiramos.

Se está ante un paradigma de justicia penal concretamente en los cambios y avances que ha tenido el Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el mismo Derecho Penal Internacional al cual Colombia no ha sido ajeno, siendo así que ha suscrito varios tratados de Derechos Humanos que obligan al Estado colombiano al cumplimiento de los respetos y garantías de los Derechos Humanos, como son el Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles, al Sistema Interamericano, a la Corte Internacional de Derechos Humanos y al mismo Estatuto de Roma con la Corte Penal Internacional.

La razón de ser como he referido que son las víctimas dentro de este proceso y que tienen un capítulo muy especial en la Ley 975, fueron ampliamente debatidos en la sentencia de la Corte Constitucional C-370 y se debe reseñar para esta solicitud lo referido en la misma en su literal 3.1-2.2.2., donde se explica que el derecho a la verdad es tanto individual como colectivo; igualmente la Corte citó para este momento la Sent. T-249/03.

Estos derechos se encuentran correlativamente relacionados con la obligación que tienen los Estados de proveer los mecanismos jurídicos y adecuados para obtener y dar a conocer la verdad sobre lo sucedido, en este contexto, esclarecer quiénes son los responsables, cuáles fueron las circunstancias, los móviles y el destino de las víctimas directas. Y no nos referimos a los máximos responsables, a veces la verdad no la tienen ellos, la tienen aquellos que en una cadena de mando ejecutaron y participaron directamente de los hechos.

Ese derecho a la verdad de las víctimas también fue reclamado en su momento por la Delegada de la Procuraduría en su exposición en la demanda de inexecutable de algunos artículos de la Ley 975/05, señalando: "que ese derecho a la verdad tiene tres dimensiones, una individual, el derecho a saber y otra colectiva, el derecho inalienable a la verdad, y otra estatal, el deber de recordar".

Consideramos que los procesos adelantados de manera individual con cada uno de los postulados a la Ley 975 de 2005 nunca podrán llegar a ser una verdad colectiva si los seguimos investigando y llevando a la Magistratura en esta forma, se estarían vulnerando y violentando los derechos concretamente de la víctima como lo resaltó, y la importancia a la cual elevó la categoría de las personas afectadas dentro del conflicto la misma Corte Constitucional, que en la sentencia C-004/03, señaló que el cumplimiento del deber estatal de establecer mecanismos efectivos que permitan protección hace al Estado responsable internacional y particularmente frente a violaciones graves de los Derechos Humanos dado que al fin de lograr verdaderamente la vigencia de un orden justo, los deberes del Estado de investigar y juzgar las violaciones de los Derechos Humanos y las infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario son mucho más intensos que sus obligaciones de investigar y sancionar los delitos en general, sin que ello signifique que estas últimas obligaciones son de poca entidad.

Pero esa verdad, no puede llegar a esta instancia de manera aislada, sino que debe llegar en un contexto, es decir, que debe ser expuesto por la Fiscalía, pero ese propósito en todo momento debe estar acompañado del compromiso que adquirieron los mismos postulados y ratificados a la Ley 975 que deben estar orientados a aportar en todo momento sobre aquella verdad y conocimiento que tienen del conflicto, así también, el de las víctimas y sus parientes a aportar dentro de este proceso, se está hablando del objetivo de la Ley 975, que es propugnar por una paz, y esta no se logra con uno de los actores, sino de todos los que intervinieron en el mismo ya fuera como víctimas o como victimarios.

Ahora bien, debemos preguntarnos como se construye esa verdad histórica que reclama la sociedad cuando se trata de investigar violaciones de Derechos Humanos, cómo se llega ese contexto de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario, a las graves violaciones de los Derechos Humanos.

Y aquí entonces diremos que este contexto se construye en primer lugar de la información que recibimos los operadores jurídicos en fase de instrucción de manera aislada y separada, de aquellos elementos que la rodean y que instruyen sobre ella, pero que deben ser analizados como una realidad específica que debe ser comparada para encontrar patrones de conducta, *modus operandi*, y en el caso que nos concita y que hace relación a desmovilizados del Bloque Bananero, Frente Arlex Hurtado nos permite establecer aquello que la magistratura ha plasmado en lo que se ha conocido como "El Protocolo" y que la Fiscalía diseñó desde la implementación de la Ley 975/05 a través de modelos de versión, programas metodológicos o bloque, por frente, por postulados y que hemos llamado el *dossier* de un bloque o de un frente.

Esto nos permite establecer los móviles de conformación de un grupo armado al margen de la ley, para ver cómo se conformó, por qué se conformó, cuál fue su

propósito, cuál fue su área de injerencia, cuál su área de maniobrabilidad, cuáles sus integrantes o componente orgánico, cómo se financió, quiénes los financiaron, porqué se cometieron los hechos y los delitos, a quiénes beneficiaron o quien se ha beneficiado a lo largo del conflicto con ellos.

Reconoció la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el fallo de 2 de septiembre de de 2009, dentro del radicado No. 29221 que en materia de justicia transicional para el caso colombiano es viable la aplicación de la teoría de la concurrencia de personas en el delito y los aparatos organizados de poder. Sustentó la Corte el fenómeno plural de personas que actuaban de manera articulada, jerárquica y subordinada a una organización criminal que mediante división de tareas realizaban conductas punibles, desarrollándose un enlace o cadena; la cual considera la Fiscalía solo se establece en un análisis de juicio conjunto de los integrantes de la organización criminal. Así mismo, debemos considerar el Auto proferido dentro del radicado No. 32022 de 21 de septiembre de 2009.

Si bien la Ley 975/05 no tiene esta previsión procesal, reitero que el artículo 62 de la misma Ley si hace la remisión y habla de la complementariedad de la Ley, y por tanto, se ha citado en artículo 51 de la Ley 906/04 que nos permitiría acumular las carpetas o las causas seguidas contra los tres postulados **GERMÁN DE JESÚS TUBERQUIA SALAS, LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO y ENICH ANTONIO GUZMÁN ÁLVAREZ**, a las carpetas de **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO** ya acumuladas, solo así podemos dar una respuesta oportuna, clara, unificada amén de una seguridad jurídica como lo ha señalado Colegiatura en la fecha, adelantando juicios de manera conexa respecto de postulados de un mismo bloque o frente, no se requiere entonces para el procesamiento conjunto de los postulados que hubieren hecho parte de un grupo organizado al margen de la ley, que hayan operado en el mismo tiempo, o que hayan participado en la comisión de los mismos hechos punibles ya que esto resultaría irrelevante frente al tema del contexto y frente a la masividad de los delitos cometidos de manera sistemática o generalizada, pues de exigirse tales requisitos convencionales de conexidad en el marco de una justicia transicional, la justicia terminaría parcializada, incoherente y se desconocerían las obligaciones que como parte del Estado tenemos y que se activan aún más cuando de investigaciones de Derechos Humanos o graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario se trata; para ahondar en fundamentos jurisprudenciales se tiene el radicado No. 31539 de 31 de julio de 2009, M.P. Augusto Ibáñez.

Así las cosas considera la Delegada de la Fiscalía que se dan los presupuestos de orden legal y factico para que proceda la acumulación de las causas seguidas contra los postulados **GERMÁN DE JESÚS TUBERQUIA SALAS, LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO y ENICH ANTONIO GUZMÁN ÁLVAREZ** al de **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO** al que se acumularon **BRAND YESID BECERRA BEITER; LUIS ALBEIRO MOSQUERA CORREA; OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO; REINALDO ANTONIO SALGADO AVÍLEZ; FREDDYS ALONSO MIRANDA GONZÁLEZ...y OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES**, más aún si tenemos en cuenta que es deber del juez velar por la rápida solución del proceso, imponiéndosele adoptar las medidas necesarias para que respetuosos de los derechos de los sujetos procesales, propicien por una economía procesal.

Se invoca entonces los artículos 4, 8, 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 14 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el artículo, 3, 27 y 51 de la Ley 906/05 que refieren en su orden, prelación de los tratados internacionales, moduladores de la actividad

procesal, la Sent. C-370/06, las sentencias de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal, ya citados, esto como antecedentes procesales del máximo órgano de cierre penal, pero también como precedente horizontal jurisprudencial la decisión de 28 de junio de 2012, donde esta Sala de Conocimiento dispuso la acumulación procesal de la carpeta del postulado **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES** a la de **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO**, en el cuál ahondó en argumentaciones jurídicas y procesales para que esta se diera.

Se corre traslado de la solicitud de acumulación que hace la Fiscalía.

Apoderados de víctimas

1.- Sandra Milena Arias Hoyos. Está de acuerdo y coadyuva la solicitud de la Fiscalía en aras de respetar los derechos de las víctimas, en vista de que esto le da más agilidad al proceso que se viene llevando a cabo con los hechos reconocidos por los postulados aquí presentes y ya que hemos tenido varios encuentros con la Magistratura donde se ha evidenciado lo que tiene que ver con la georeferenciación, la financiación y los móviles que tuvo el Bloque Bananero, donde son pertenecientes los postulados, pues con mayor razón se debe acumular los procesos de los postulados que aquí reclamó la Fiscalía y siguiendo con lo concordante que se ha venido presentando con los demás postulados, pues entonces, esta representante considera que es viable que se puedan acumular estos procesos.

2.- Adriana Guevara. No solo me adhiero a lo expuesto por quien me antecedió, en aras a la celeridad y la economía procesal, sino que también coadyuvo la solicitud de la Fiscal.

3.- Wilson Mesa Casas. Mi pronunciamiento es obviamente para manifestarme conforme con la solicitud que hizo la Fiscalía, atendiendo que ella se corresponde con los principios de la Ley 975/05, de hecho se ve que beneficia los derechos y los intereses de las víctimas y de otro lado no se deriva ningún perjuicio para ella, en este sentido no sólo me manifiesto conforme sino que coadyuvo la solicitud, recordando como lo ha expuesto la Corte Constitucional, pues la justicia para que sea justicia debe ser también oportuna y esto es lo que busca, este es el objetivo en el cuál redunda la solicitud de la Fiscalía.

4.- Jesús Aníbal Ruiz Cano. Se adhiere a las peticiones de los demás representantes de víctimas y a la solicitud de la Fiscalía.

5.- Hernán Martínez. Este representante de víctimas está completamente de acuerdo con la petición realizada por la Fiscalía y es más teniendo en cuenta el principio de celeridad y economía procesal.

6.- Carlos Arturo Toro. Se adhiere a la solicitud que hace la Fiscalía, pues se le está dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal.

Se corre traslado a la **Representante del Ministerio Público** sobre la solicitud elevada por la Fiscalía.

Respecto a la solicitud presentada por la Representante de la Fiscalía General de la Nación, la suscrita en su condición de Representante del Ministerio Público manifiesta que no solo se adhiere o ve de una manera plausible lo solicitado por

la Fiscalía, toda vez que en su argumentación manifestó los argumentos de orden legal, constitucional, esbozando de igual manera el bloque de constitucionalidad como pudimos darnos cuenta, trajo algunas disposiciones no solamente del orden legal sino internacional en donde no solo se protege el debido proceso, la economía procesal y la celeridad sino también el derecho de las víctimas en aras de que se conozca la verdad de una manera razonable y por ello no objeta sino que reitera que se ve con buenos ojos la acumulación aquí planteada por la Fiscalía.

Defensa

Los defensores en su conjunto señalan que la petición de la Fiscalía ha sido debidamente argumentada y sustentada y por tanto no se oponen al pedimento acumulativo, pues ella redundante en beneficio del principio de la verdad histórica que ha sido elevado al rango de fundamental por parte de la Corte Suprema de Justicia, la celeridad del proceso apunta a que es más beneficiosa la decisión de acumulación jurídica.

Magistratura.- Los postulados deben tener en cuenta lo siguiente que al proceso que venía inicialmente de **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO**, se fueron acumulando el resto de ustedes, solo quedaban pendientes aquellos por los cuales hoy se hace la solicitud, si alguno de ustedes tiene algún argumento para oponerse o quiere hacer alguna manifestación lo dirá de lo contrario se entrará a resolver. Como se guarda silencio y para que quede en el registro, también había quedado faltando anunciar de que no se encuentra presente y que está gozando de permiso el integrante de la Sala doctor Juan Guillermo Cárdenas Gómez.

Se hace un receso.

Hora de finalización: 11:15:04 seg.

SEGUNDA PARTE:

Hora de inicio: 10:34:55 seg.

Se reanuda la audiencia.

Magistratura.-

Ante el pedimento acumulativo de la Fiscalía avalado por la totalidad de los sujetos procesales, ha de señalar la Colegiatura que en justicia transicional, es prevalente, a diferencia del procedimiento penal ordinario, lograr la verdad, justicia y reparación en favor de las víctimas¹, pero siempre y cuando no se socaven el debido proceso y el derecho de defensa.

Los conceptos de verdad y justicia están relacionados con el esclarecimiento de los hechos, esto es, indicar cómo ocurrieron, quién es el responsable y la consecuente aplicación de la sanción; requisitos que deben satisfacerse en los trámites surtidos al amparo de la Ley de Justicia y Paz, en la jurisdicción ordinaria y más aún cuando comportan la afectación de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario.

¹ C.S.J. Auto 13.07.11, radicado No. 36921, M.P. Dr. Alfredo Gómez Quintero

Por ello los Tratados sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia e integrantes del ordenamiento jurídico interno en razón del Bloque de Constitucionalidad, y citados por la Fiscalía hace unos momentos, imponen a los operadores judiciales velar por la efectiva y real satisfacción de los derechos de las víctimas².

Al existir temas sin regulación expresa en el cuerpo normativo de la Ley 975/05, acorde con el principio de complementariedad reglado en el artículo 62 por todos citados, se aplican la Ley 782/02 y el Código de Procedimiento Penal; y en este caso específico para resolver el pedimento acumulativo de la Fiscalía y los sujetos procesales se tendrá en cuenta lo rituado en el inciso 2º del artículo 2º de la Ley 975/05³, reiterado en el artículo 2º del Decreto 4760/05⁴.

Uno de los principios que regula el procedimiento penal es la unidad procesal, donde sólo se adelantará un proceso para investigar y juzgar cada hecho punible, independiente de la cantidad de autores o partícipes, como también cuando se trate de hechos punibles conexos; sin embargo el desconocimiento del precepto no genera nulidad, salvo, el menoscabo de garantías fundamentales como el debido proceso, defensa y legalidad.

Doctrina y jurisprudencia, han sido reiterativas en sostener que los elementos de la conexidad y por consiguiente presupuestos necesarios para que opere la unidad procesal por dicho motivo, son dos: **pluralidad de delitos y existencia de una relación o nexo entre ellos, ya de orden sustancial** (conexión teleológica, consecuencial u ocasional), **o de carácter procesal u objetivo** (conexión probatoria).

El precedente indica que en la conexidad procesal impera, más que el concepto que el elemento común entre los delitos hace necesario unirlos, el de que es conveniente hacerlo; porque los fines de la justicia hacen útil que se conozcan en un solo proceso.

Mientras la doctrina señala que la conexidad procesal tiene justificación en diversos motivos, entre ellos: (i) la unidad de la prueba, porque de manera general en los casos de concurso y participación, la misma prueba que vale para demostrar uno de los delitos puede servir de base para los otros, así también el medio de convicción que sirve para demostrar la autoría o responsabilidad respecto de alguno de los partícipes, puede serlo para la de los demás; (ii) la economía procesal, al evitar la duplicación de esfuerzos investigativos necesarios para practicar muchas veces las mismas pruebas en los procesos que se adelante, es decir, que nadie discute que al existir una comunidad de prueba justifique la existencia de varios procesos, por contrario, deben ser adelantados y culminados bajo una misma cuerda⁵.

Adiciónese, atendiendo el argumento Fiscal al demandar el procesamiento conjunto de los postulados del Bloque Bananero que a la fecha se ha efectuado formulación de cargos y que están pendientes de realización de la audiencia de

² C.S.J. Auto de 04.05.11, radicado No. 36103, M.P. Dra. María del Rosario González Muñoz

³ "La interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en esta ley deberán realizarse de conformidad con las normas constitucionales y los tratados internacionales ratificados por Colombia. La incorporación de algunas disposiciones internacionales en la presente ley, no debe entenderse como la negación de otras normas internacionales que regulan esta misma materia"

⁴ C.S.J. Radicado No. 35637 de 09.02.11

⁵ Apartes tomados de la obra "Teoría general del proceso", Beatriz Quintero, Eugenio Prieto, Bogotá, Edit. Temis, 1995, págs. 215 y 216

legalización y que el derecho a la verdad en el proceso de Justicia y Paz y la forma de llegar a ella, como lo determina la línea jurisprudencial, es difícil al tratarse de delitos ejecutados por grupos al margen de la ley, que exigen la reconstrucción histórica de los hechos en los términos que satisfagan las legítimas aspiraciones de las víctimas y que en ocasiones riñen con la naturaleza y finalidades de un proceso que, a más de procurar por cubrir los derechos de esas víctimas, también ha de erigir mínimos procesales y probatorios encaminados a determinar la responsabilidad de los postulados; ante esta circunstancia, se señaló que la investigación de los hechos debe ofrecer cierta flexibilidad, conforme los estándares internacionales establecidos para juzgar la macro-criminalidad⁶.

El marco de regulación de la Ley 975/05, se centra en actividades delictivas que responden a fenómenos propios de la criminalidad organizada, cuya ejecución y consumación se dinamiza en el contexto de la concertación interna de cada bloque o frente. De allí que, como ha definido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el delito base sea el concierto para delinquir agravado en el que participaron los postulados de la organización armada ilegal y de cada uno de los bloques o frentes.

La construcción de la verdad en este contexto tiene como punto de partida el esclarecimiento de los motivos por los que se conformó la organización ilegal, cadenas de mando, modelo delictivo de grupo, estructura de poder, órdenes impartidas, planes criminales trazados, acciones delictivas que sus integrantes hicieron efectivas para el logro sistemático de sus objetivos, razones de la victimización y constatación de los daños individuales y colectivamente causados con miras a establecer la responsabilidad del grupo armado ilegal como del desmovilizado. Esa verdad se construye colectivamente entre todos los postulados y todos los sujetos procesales.

En este *ítem* resulta pertinente traer a colación apartes de la decisión traída a colación por la Fiscalía y en todas las decisiones que toma la Sala, esto es, la sentencia C-370/05:

"...para la ley bajo examen resulta particularmente relevante la causalidad existente entre los hechos punibles judicializados y la actividad de los grupos armados específicos que después de haberse organizado para cometer delitos decidan desmovilizarse. Esta relación entre la actividad de los individuos que se desmovilizan y su pertenencia al grupo específico dentro del cual delinquieron, genera un nexo de causalidad entre la actividad del grupo específico y los daños ocasionados individual y colectivamente por ese grupo específico dentro del cual realizaron las actividades delictivas. Si bien la responsabilidad penal continúa siendo individual, la responsabilidad civil derivada del hecho punible admite el elemento de la solidaridad, no solamente entre los penalmente responsables, sino respecto de quienes por decisión judicial hayan sido calificados como miembros del grupo armado específico, entendido como el frente o el bloque al que se impute causalmente el hecho constitutivo del daño, en virtud de la relación de causalidad que se estructura entre las conductas delictivas que generan el daño y la actividad en concreto de ese grupo específico que actúa al margen de la ley al cual pertenecieron los desmovilizados".

Los objetivos de política criminal dispuestos en la Ley de Justicia y Paz atienden a

⁶ Cfr. Auto 31.08.11, radicado No. 36125, M.P. Dr. Sigifredo Espinosa Pérez

violaciones masivas y sistemáticas de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario cuyo fallo y juzgamiento se centra en la vinculación al grupo armado ilegal, obedeciendo a un tipo de investigación diferente –la de los crímenes de sistema- y no la de ilícitos individualmente causados, porque entonces, su investigación y juzgamiento sería de competencia de la justicia ordinaria⁷.

“Bajo ese entendido no se discute que, a diferencia de lo que ocurre en los procesos ordinarios, los fallos que se profieran al amparo de la Ley de Justicia y Paz tienen una carga argumentativa mayor en lo que corresponde al examen de los fenómenos de macrocriminalidad y de violaciones sistemáticas y generalizadas de derechos humanos, atendiendo además al marco internacional. Por consiguiente, el funcionario judicial debe no solo analizar el caso concreto sino contextualizarlo dentro del conflicto, identificando los patrones de violencia y los demás actores seguramente de rango superior que también son responsables”.⁸

Acorde entonces con el principio de integración, se aplican a la justicia transicional las disposiciones del Código de Procedimiento Penal –Ley 600/00 o 906/04- de acuerdo con la ocurrencia de los hechos, espectro que aquí se amplía cuando las conductas delictivas ejecutadas por el grupo armado organizado al margen de la ley son anteriores a la vigencia de estos cuerpos normativos, como sucede con el delito base, el concierto para delinquir agravado, hecho que conlleva la aplicación por favorabilidad (ultractividad) de las disposiciones contenidas en el Decreto 2700/91, respecto a la acumulación por conexidad, ante el trasegar de esta conducta delictiva por los diferentes cuerpos normativos.

trascendente cuando la Ley 600/00, excluyó la figura procesal⁹ que hoy retoma el artículo 51 de la Ley 906/04¹⁰, y que reclamaba la Fiscalía para su aplicación, y en su momento el artículo 91 del Decreto 2700/91¹¹, avalado por la Corte Suprema de Justicia en auto de 2ª Inst., de 27.06.07, radicado 27558, M.P. Javier Zapata Ortiz.

“

⁷ C.S.J. Auto de 2ª Inst., radicado No. 31539, 31.07.09, M.P. Dr. Augusto José Ibáñez Guzmán, citado por la Fiscalía en su intervención.

⁸ ídem

⁹ “en el ordenamiento instrumental de reciente vigencia (Ley 600 de 2000) el legislador eliminó la acumulación jurídica de causas, figura que si bien estaba inspirada en los postulados de economía procesal y eficacia de la administración de justicia, había perdido buena parte de su fundamento ante la posibilidad de la acumulación jurídica de penas para erigirse en la práctica, contrariando sus iniciales fines y como lo advirtió en su momento esta Corte, en una ‘forma de entramamiento y dilación de los procesos antes que en un medio de agilización y celeridad, según resulta de consultar casos donde a la complejidad de la causa se suma un número tal de procesados cuya pausada intervención apunta frecuentemente a la operancia de la prescripción’, argumento adicional para evidenciar la ausencia de fundamento de la censura” (C.S.J. C.S.J. Sent. 03.03.04, radicado No. 21580, MM.PP. Marina Pulido de Barón y Jorge Luis Quintero Milanés).

¹⁰ Artículo 51. Conexidad. Al formular acusación el Fiscal podrá solicitar al juez de conocimiento que se decrete la conexidad cuando:

1. El delito haya sido cometido en coparticipación criminal –*ese lo reclama la Fiscalía para su aplicación*–.
2. Se impute a una persona la comisión de más de un delito con una acción u omisión o varias acciones u omisiones, realizadas por unidad de tiempo y lugar.
3. Se impute a una persona la comisión de varios delitos, cuando unos se han realizado con el fin de facilitar la ejecución procurar la impunidad de otros; o con ocasión o como consecuencia de otro.
4. Se impute a una o más personas la comisión de uno o varios delitos en las que exista homogeneidad en el modo de actuar de los autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo, y, la evidencia aportada a una de las investigaciones pueda influir en la otra”.

¹¹ Artículo 91. Procedencia. A partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, habrá lugar a la acumulación de procesos, en los siguientes casos:

1. Cuando contra una misma persona se estuvieren siguiendo dos o más procesos aunque en éstos figuren otros procesados.
2. Cuando estén cursando dos o más procesos penales por delitos conexos que no se hubieren investigado conjuntamente”.

Sobre el particular esta Sala tuvo oportunidad de pronunciarse en auto del 12 de diciembre de 2005, con radicación 20.815, bajo el siguiente entendido:

... ..

"*- En este caso, es innegable que existe un tránsito legislativo y una sucesión de leyes procesales que habrían de inquietar al juzgador y a los sujetos procesales por la aplicación de la norma sustancial o procesal penal de efectos sustanciales, para aquellos casos en que se advierta la presencia de algún viso de favorabilidad en el trato procesal o las consecuencias punitivas, entre otras cosas, de una u otra legislación.

"La acumulación de procesos que se reclama a favor del acusado,..., es claro que existía procesalmente para el momento en que se realizaron las conductas punibles por las que se encuentra acusado ante esta Corporación, como quiera que así lo señalaba el Decreto 2700 de 1991, legislación que por efectos de la ultractividad de la ley penal resulta más favorable.

"Quiere decir lo anterior que no obstante en la actualidad no se cuenta con la posibilidad de acumular procesos, pues ahora se tiene sólo la opción de que dicha acumulación lo sea para las penas que eventualmente se impongan, labor en la que se aplican los mismos criterios que regulan la dosificación de penas en caso de concurso de conductas punibles, en este caso es posible, acorde con lo anterior, acceder a tal solicitud.

"Además, no se puede descartar que la celeridad y economía procesal refulgen como criterio de mayor garantía, no sólo para la administración de justicia sino para el ejercicio de la labor defensiva del procesado... y dentro de la cual eventualmente existiría... una comunidad de prueba o convergencia fáctica".

Atendiendo la calidad de los aquí juzgados **GERMÁN DE JESÚS TUBERQUIA SALAS ALIAS "DIABLITO"**, **LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO ALIAS "CHICHI"** y **ENICH ANTONIO GUZMÁN ÁLVAREZ ALIAS "RUBÉN"** (patrulleros del Frente Arlex Hurtado) quienes vinculados al grupo armado ilegal se guiaron por las directrices de sus máximos exponentes -Raúl Emilio Hasbun alias "Pedro Bonito"- y los restantes por Ever Veloza alias "HH", como lo acaba de mencionar la Fiscal, y quienes estaban al mando de Carlos Enrique Vásquez alias "Cepillo", resulta procedente al surgir al mundo material, como ya se dijo, la conducta de concierto para delinquir agravado, mucho antes de la vigencia de la Ley 600/00 dar aplicación a lo contenido en el artículo 91 del Decreto 2700/91 y el artículo 51 numerales 1 y 4 de la Ley 906/04 para seguirlos bajo una misma cuerda procesal, máxime cuando las conductas delictivas se presentaron en un mismo espacio geográfico, con comunidad de prueba, georeferenciación, lo que significa que entre los delitos hay una conexidad procesal y lazos de obediencia a una misma unidad de designio por parte de las órdenes impartidas por sus comandantes, ya citados.

"Incluso, si se tratase de ser consecuentes con el principio básico que informa el proceso de justicia y paz, referido a la contextualización de unos hechos que por su naturaleza deben obedecer a la estructura de un grupo armado organizado al margen de la ley, como propios de su ideario, forma de actuar y finalidades, lo ideal sería que ese escrito de acusación y posterior trámite comprendiese no a una determinada persona y ni siquiera todos los hechos que a ella se atribuyen, sino al **bloque en su integralidad**, incuestionable como es que tanto los daños individuales, como los colectivos, al igual que los elementos probatorios, se valen del mismo sustento.

Al efecto, no puede pasarse por alto que en versiones rendidas por varios de los jefes paramilitares..., se ha afirmado que los grupos por ellos comandados cometieron tal multiplicidad de crímenes, que su investigación y juzgamiento, de hacerse individual, demandaría años e incluso, acorde con la capacidad logística de nuestra justicia, podría conducir a la impunidad.

... ..

Por lo demás, si se conoce que los comandantes responden de todos los hechos en razón de la estructura piramidal del grupo¹², pero también la ejecución material puede atribuirse a muchas personas, claro se advierte que la atomización de investigaciones y la dispersión de esfuerzos atenta contra los principios basilares de la Ley 975 de 2005 en punto de verdad, justicia y reparación. Junto con ello, se multiplican las audiencias relativas a un mismo hecho con la consecuente ineficiencia en la utilización de los limitados recursos disponibles y el riesgo de que el contenido de las sentencias varíe respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, atentando contra principios de seguridad jurídica e igualdad. Ello para no mencionar los inconvenientes generados a las víctimas, como consecuencia de que se les convoque a múltiples audiencias donde se ventilan los mismos hechos".¹³

Posición relevante, cuando dentro de la metodología de la Sala de Justicia y Paz, es fundamental dar curso a la actuación para el cumplimiento de los principios basilares de la justicia transicional, en búsqueda de evitar la impunidad. Por tanto, son aconsejables las audiencias colectivas para dinamizar, hacer más eficiente y eficaz el procedimiento en garantía de los derechos de las víctimas y de los postulados, evitando la multiplicidad de audiencias que respecto de un mismo hecho deben realizarse, con lo cual se elude la posible trasgresión al principio de seguridad jurídica y que se tomen decisiones contradictorias respecto de una misma situación fáctica, lo cual generaría una conculcación de los derechos de las víctimas, a más de que se materializa el principio de economía y se evita el desgaste innecesario de la administración de justicia.

Punto en que resulta pertinente traer a colación el precedente jurisprudencial, cuando señala que los procesos que se adelantan al amparo de la Ley de Justicia y Paz están encaminados a concretar fines superiores como facilitar el retorno a la vida civil de los actores de la violencia, materializar los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición y **de manera especial,**

¹² Ver al respecto el análisis abordado por la Sala en el reciente fallo de casación del 2 de septiembre de 2009, dentro del radicado No. 29.221, en el que se concluyó que en materia de justicia transicional, para el caso colombiano, es viable la aplicación de la teoría de "la concurrencia de personas en el delito y los aparatos organizados de poder", "autoría mediata en aparatos organizados de poder con instrumento fungible pero responsable" o "autor tras el autor". Afirmó la Sala que el fenómeno de intervención plural de personas articuladas de manera jerárquica y subordinada a una organización criminal, que mediante división de tareas realizan conductas punibles, debe comprenderse a través de la metáfora de la cadena:

"En este instrumento el que se constituye en un todo enlazado, los protagonistas que transmiten el mandato de principio a fin se relacionan a la manera de los eslabones de aquella. En esa medida, puede ocurrir que entre el dirigente máximo quien dio la orden inicial y quien finalmente la ejecuta no se conozcan.

"Así como se presenta en la cadenetá, el primer anillo o cabeza de mando principal se constituye en el hombre de atrás, y su designio delictuoso lo termina realizando a través de un autor material que se halla articulado como subordinado (con jerarquía media o sin ella) a la organización que aquél dirige.

"Dada la ausencia de contacto físico, verbal y de conocimiento entre el primer cabo ordenador y el último que consuma la conducta punible, sucede que el mandato o propósito se traslada de manera secuencial y descendente a través de otros dependientes. Estos como eslabones articulados conocen de manera inmediata a la persona antecedente de quien escucharon la orden y de forma subsiguiente a quien se la transmiten. Todos se convierten en anillos de una cadena en condiciones de plural coautoría.

"Esta forma de intervención y concurrencia colectiva en conductas punibles es característica en organizaciones criminales claramente identificadas que consuman el delito de concierto para delinquir con fines especiales de que trata el artículo 340 inciso 2º de la ley 599 de 2000 o como puede ocurrir en grupos armados ilegales, independientemente de los postulados ideológicos que los convoquen pues en eventos incluso pueden carecer de ellos...".

¹³C.S.J. 2ª Inst. Radicado No. 32022 de 21.09.09. M.P. Dr. Sigifredo Espinosa Pérez

satisfacer los derechos de las víctimas, y por ello el operador judicial debe propender porque el trámite judicial se encamine a esas finalidades, lo cual difícilmente se logra al frenar el proceso, ya de por sí de difícil trámite, lo cual iría en contravía de los principios de eficacia, eficiencia y celeridad que rigen el procedimiento de esta justicia transicional.

"*Ab initio* ha de recordarse lo expresado en reiteradas oportunidades por la Corte en el sentido que la Ley 975 de 2005 está regida por una específica filosofía que ofrece como ingredientes teleológicos la búsqueda de verdad, justicia y reparación, **valorados a su vez como verdaderos derechos que tienen como destinatarios de primer orden a las víctimas, de donde se colige que toda valoración y aplicación de la normatividad que integra el esquema de la mencionada ley debe interpretarse en dirección a la protección de aquéllas**"¹⁴ (Resalta la Sala).

Complementa la Corporación en acatamiento del precedente que a las amplias facultades de dirección y ordenamiento del juicio que posee el juzgador lo habilitan para ejecutar acciones –sin desconocer derechos fundamentales– en procura de la realización de los fines de la administración de justicia, garantizar a las partes e intervinientes la defensa cierta y eficaz de sus intereses, en tanto que es deber del juez unipersonal o colegiado velar por la rápida solución del proceso y adoptar las medidas necesarias que respetuosas de los derechos de los sujetos procesales propicien una mayor economía procesal¹⁵.

Por tanto, se dispondrá la acumulación de los procesos que en pretérita oportunidad correspondieron por reparto a la Sede, los seguidos contra **GERMÁN DE JESÚS TUBERQUIA SALAS, LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO** y **ENICH ANTONIO GUZMÁN ÁLVAREZ**, postulados del Bloque Bananero de las Autodefensas Unidas de Colombia al que se suerte contra **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO, LUIS ALBEIRO MOSQUERA CORREA, BRAND YESID BECERRA BEITER, OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDÓ, REINALDO ANTONIO SALGADO AVÍLEZ, FREDDYS ALONSO MIRANDA GONZÁLEZ** y **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES**, buscando así garantizar los derechos de las víctimas de acceder a la administración de justicia, conocer la verdad que hasta ahora les ha sido esquiva y lograr la reparación por el daño causado, mientras que en relación con los postulados la definición real y material de los procesos.

Contra esta determinación proceden los recursos legales. Quedan notificados en estrados.

Las partes no interponen recursos.

De esta forma queda ejecutoriada la presente determinación.

Oportunamente se les notificará la próxima audiencia. Así mismo, se deberá tener en cuenta por la Fiscalía de remitir todas las carpetas de víctimas para que cuando se realice la próxima audiencia hacer el reconocimiento definitivo de las mismas, de las que se han acumulado a ésta, y tener en cuenta, además el principio de priorización de los comandantes para allegarlos en el momento procesal oportuno.

¹⁴ C.S.J. radicado No. 33257, 24.03.10, M.P. Dr. Javier Zapata Ortiz

¹⁵ Cfr. C.S.J., 2ª Inst., radicado No. 36563, 03.08.11, M.P. Dr. José Luis Barceló Camacho

Hora de finalización: 11:54:04 seg.

OBSERVACIONES

Se reconoció personarías a la doctora Martha Inés Arango Castro para representar solo en esta audiencia a los postulados **OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO** y **REINALDO ANTONIO SALGADO AVÍEZ**.

DECISIÓN

Se ordenó acumular los procesos de **GERMÁN DE JESÚS TUBERQUIA SALAS ALIAS "DIABLITO"**; **LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO ALIAS "CHICHI"** y **ENICH ANTONIO GUZMÁN ÁLVAREZ ALIAS "RUBÉN"**.

Los sujetos procesales no interponen recursos, quedando la decisión ejecutoriada.

RECURSO	QUIEN INTERPUSO


MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO
MAGISTRADA PONENTE

JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ
MAGISTRADO
(EN PERMISO)


RUBÉN DARÍO PINILLA COGOLLO
MAGISTRADO